

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL X

Juan Laracuente Mondesí

APELANTE

v.

Abraham Márquez Cordero

APELADOS

KLAN201700613

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de San  
Sebastián

Caso Núm.:  
A2CI201600068

Sobre:  
División de  
Comunidad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros el señor Juan Laracuente Mondesí (apelante) mediante recurso de apelación, de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla (TPI), el 30 de marzo de 2017. Utilizando el mecanismo procesal de la sentencia sumaria, el foro primario dispuso a favor de la parte apelada, Abraham Márquez Cordero, de una petición de división de comunidad. Inconforme, el apelante acudió ante nosotros el 28 de abril del mismo año.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, decidimos desestimar el recurso presentado.

**I. Tracto procesal de asuntos pertinentes**

Según adelantáramos, la sentencia apelada fue emitida el 30 de marzo de 2017 y notificada en la misma fecha. El apelante presentó su recurso de apelación el 28 de abril de 2017.

Sin embargo, el 19 de mayo del 2017 la parte apelada compareció ante nosotros solicitando la desestimación del recurso presentado. Adujo, que recibió el recurso de apelación **sin su apéndice** el 1 de mayo de 2017, fecha límite para notificar el recurso<sup>1</sup>. A tenor, esgrimió que la parte apelante no había cumplido con la Regla 13(B) de nuestro Reglamento<sup>2</sup>, pues a pesar de que el término reglamentario para notificarle el apéndice es uno de estricto cumplimiento, no había presentado excusa alguna que justificara su omisión.

Ante ello, el 5 de junio de 2017 emitimos una orden de mostrar causa dirigida a la parte apelante, para que manifestara las razones por las cuales no debíamos desestimar el recurso presentado, por no haber notificado el apéndice a la parte apelada.

El 15 de junio del 2017 la parte apelante presentó una *moción en cumplimiento de orden*, en la que sostuvo que, por inadvertencia, le había notificado a la parte apelada una copia del recurso de apelación **sin su apéndice**. Sobre la razón por la cual tal omisión aconteció, adujo que en esos días estaba afectado de la vista, lo cual requirió una operación del ojo izquierdo el 22 de mayo de 2017, y su secretaria se encontraba fuera de la oficina por motivos de una condición de salud en su pierna derecha. No incluyó documentación que sostuviera tales aseveraciones. Finalmente, luego de aludir a la reglamentación que requiere de esta curia intermedia reducir al mínimo el número de recursos

---

<sup>1</sup> Habiendo sido la sentencia notificada el 30 de marzo de 2017, el término de 30 días para acudir en apelación, (en ausencia de reconsideración ante el TPI), vencía el 29 de abril de 2017. No obstante, por causa de que el 29 de abril cayó sábado, su vencimiento se extendió al 1 de mayo de 2017.

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(B)

desestimados por defectos de forma, concluyó arguyendo que la parte apelada no había alegado que la omisión del apéndice le hubiese causado daño alguno.

## II. Exposición de Derecho

### A.

La Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, se encarga de dictar el curso a seguir por la parte apelante en relación a la notificación de documentación a la parte apelada en casos civiles. En específico, establece que *la parte apelante notificará el recurso apelativo y sus apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto*. (Énfasis provisto).

Por su parte, la Regla 16 (E) (2) del citado Reglamento dispone que este foro intermedio, *a petición de la parte apelante en el escrito de apelación o en moción o motu proprio podrá permitir a la parte apelante la presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos*. Inmediatamente en el mismo texto se determina que la omisión de incluir los documentos no será causa automática de desestimación del recurso. Termina indicando que de no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, la omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso.

Además, la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, autoriza la desestimación de un recurso de apelación cuando el Tribunal carezca de jurisdicción o cuando el

recurso haya sido presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley, sin que exista justa causa para ello.

Todo lo anterior ha de pasar por el crisol de la Regla 12.1 de nuestro Reglamento, que nos obliga a interpretar las disposiciones sobre requisitos de notificación a las partes de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. Allí se advierte que, **por causa justificada**, debemos proveer oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes.

#### B.

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987). El propósito de esta norma no se limita a vindicar la autoridad de los tribunales, sino que también se dirige a propiciar que el Poder Judicial se ejerza dentro de un marco procesal uniforme y ordenado, que le permita a toda persona situada en circunstancias similares, ejercer de forma efectiva su derecho a revisar un dictamen ante un panel de jueces. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96 (2015).

La existencia de un conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos

deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013). Los requisitos de notificación son imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. Entre dichos requisitos están la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones y su notificación a las partes, ambos inciden en la jurisdicción del tribunal. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., supra*.

### C.

A diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto no son fatales, por lo que se pueden extender **si se demuestra justa causa**. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012). (Énfasis suplido). Es por ello que nuestra alta curia ha determinado que, ante los términos de cumplimiento estricto, *los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y pueden por lo tanto, proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias*. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

A pesar de que los términos de cumplimiento estrictos no están atados a la rigidez de los términos jurisdiccionales, no significa que el Tribunal goza de amplia discreción para prorrogarlos. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*. De manera contundente el Tribunal Supremo ha determinado que la discreción de este foro apelativo para ejercer su facultad de

prorrogar un término de cumplimiento estricto **está subordinada a la presentación de justa causa**, cuyo cumplimiento ha de ser enfrentado al siguiente análisis;

... (1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. (Énfasis provisto). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, *supra*; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Rojas v. Axtmayer*, *supra*; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998).

El Tribunal Supremo explicita que la parte que presenta de manera tardía un recurso al cual cobija un término de cumplimiento estricto, debe demostrar la existencia de justa causa, *con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de una justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. Soto Pino v. Uno Radio Group.*, *supra*; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005). En consonancia, abunda el mismo alto foro, [e]l que no cause perjuicio a otra parte no es determinante para la acreditación de la justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

En ausencia de justificaciones que demuestren justa causa, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*.

#### D.

A pesar de las decididas expresiones antes recogidas del alto foro, también la misma curia ha

llamado nuestra atención a que existe un imperioso interés de que las controversias se resuelvan en los méritos. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002). De conformidad, debemos descartar la aplicación inflexible y automática de la desestimación como sanción por el incumplimiento con las reglas procesales que no afectan los derechos de las partes. *Gran Vista I v. Gutiérrez*, 170 DPR 174 (2003); *Fraya, S.E. v. A.C.T.*, 162 DPR 182 (2004). Todo ello requiere hacer un balance entre el deber de las partes de cumplir con las leyes y reglamentos procesales, y el derecho estatutario de los ciudadanos de que su caso sea revisado. *Román et als v. Román et als*, 158 DPR 163 (2002).

**E.**

Finalmente, la jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659

(2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., supra*.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

El recuento procesal que precede no deja espacio a dudas en cuanto al hecho de que la parte apelante no notificó a la parte apelada copia del apéndice de su recurso apelativo, dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, desde que fuera archivada en autos copia de la sentencia apelada. Regla 13 (B) (1) de nuestro Reglamento, *supra*. No es hasta que la parte apelada presenta su moción de desestimación, y luego de que emitiéramos una orden al apelante para que mostrara causa por la cual no notificó el apéndice, que éste compareció ante nosotros aduciendo que el recurso fue enviado a la parte apelada por inadvertencia sin el apéndice. Tampoco intervino en este caso una petición por parte del apelante, en la cual nos solicitara autorización para presentar el apéndice en una fecha posterior a la de la presentación del recurso.

Ante lo esbozado, y confrontados con el análisis de un término de cumplimiento estricto, el rigor procesal nos obliga a tornar nuestra mirada hacia la evaluación de la posible existencia de justa causa que excuse la presentación tardía del apéndice, y provea fundamentos para prorrogar legítimamente el término. Sobre ello debemos matizar que en su moción en cumplimiento de orden



el apelante se limitó esgrimir como justa causa para la presentación tardía del apéndice lo siguiente; *que en esos días estábamos afectados de la vista -lo que requirió una operación del ojo izquierdo el 22 de mayo de 2017, y en adición la secretaria se encontraba fuera de la oficina por motivos de una condición de salud en su pierna derecha*<sup>3</sup>.

Reiteramos, la anterior aseveración del apelante debe enfrentar el estándar establecido por nuestro Tribunal Supremo en *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, para determinar si cumplió con su obligación de demostrar la existencia de justa causa que justifique la extensión del término.

En primer término, el que la representación legal de la parte apelante afirmara que estaba afectado de la vista, sin incluir mayores datos sobre en qué consistía dicha afectación, no cumple con la carga de ofrecernos información sobre cómo tal condición de salud le impidió cumplir con la debida notificación del apéndice a la parte apelada. En relación a ello, no nos explicamos cómo ese padecimiento sólo pudo afectar la notificación del apéndice a la parte apelada en el término requerido, pero no aparenta haber tenido efecto alguno en la presentación del recurso de apelación, que se hizo de manera oportuna. El apelante tampoco ofreció documentación alguna sobre el padecimiento aducido, que colocara su argumento fuera del espacio que ocupan las meras generalidades o excusas superfluas. Esto es, el apelante no detalló las bases razonables, ni acreditó de

---

<sup>3</sup> Moción en Cumplimiento de Orden de la parte apelante del 15 de junio del 2017, inciso 2, pág. 1.

manera adecuada, las razones para la dilación en la notificación del apéndice a la parte apelada.

Por otra parte, la alusión a la ausencia de la secretaria de la oficina por motivos de salud, nuevamente, no explica cómo pudo cumplir a tiempo con la presentación del recurso ante el Tribunal, pero no de su apéndice al apelado. ¿Es que la alegada enfermedad de la secretaria sólo impedía la notificación adecuada del apéndice? En cualquier caso, como estableciera nuestro mayor foro, la responsabilidad de la representación legal del abogado no es trasladable a la secretaria. Ver, *In Re Rodríguez Mercado*, 133 DPR 208 (1993).

Finalmente, el apelante presentó como defensa que la parte apelada no había expuesto en su petición de desestimación que la omisión del apéndice le hubiere causado algún daño. Sobre ello sólo debemos advertir que la parte apelada no tenía obligación de manifestarse sobre algún daño sufrido. Por el contrario, precisamente en *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, el Tribunal Supremo llamó la atención sobre este asunto y zanjó que no es determinante, para la acreditación de la justa causa, si la omisión le causó daño a la parte apelada.

En definitiva, apreciamos en este caso ausencia de elementos que justifiquen la tardanza por parte del apelante en la notificación del apéndice a la parte apelada. El apelante falló en descargar su obligación de demostrar la existencia de justa causa que habilitara la prorrogación del término. Según nos apercibiera el Tribunal Supremo, *los términos de cumplimiento estricto no son meros formalismos, y si no se cumple con los requisitos para acreditar la existencia de justa causa, los tribunales carecen de discreción para prorrogar los*

*términos. Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.* En consecuencia, sólo resta desestimar el recurso presentado.

Antes, debemos puntualizar que al decidir así tenemos plena conciencia de la importancia del requerimiento contenido en el Artículo 4.001 de la Ley 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que concedamos mayor acceso a las partes a la justicia apelativa, eliminando obstáculos y barreras que se interpongan en ese camino. Tampoco restamos un ápice de peso a la expresión de la Regla 12.1 de nuestro Reglamento, que nos llama a reducir al mínimo las desestimaciones de los recursos, y las expresiones del Tribunal Supremo sobre el imperioso interés de que las controversias se resuelvan en los méritos. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

Sin embargo, entendemos que aún tales consideraciones están sujetas a la demostración de la justa causa que debe promover la parte que interesa se prorrogue un término de cumplimiento estricto. Así surge directamente de la lectura de las Reglas 12.1 y 83 (B) (2) de nuestro Reglamento, y de la jurisprudencia vinculante discutida en materia de la determinación de justa causa. De esta manera, aun reconociendo la importancia de los valores que supone considerar las controversias planteadas en sus méritos, no nos podemos abstraer de pasar juicio sobre la existencia de justa causa que fundamente la prórroga de un término.

Más aún, tenemos conciencia de las expresiones de desaprobación que recientemente efectuara el Juez Asociado, Honorable Luis Estrella Martínez, a las cuales

se unió la Jueza Presidenta Honorable Maite Oronoz Rodríguez, en la Sentencia de *López Bonelli v. Pérez Cruz*, 2017 TSPR 79, precisamente en el contexto de una desestimación por el Tribunal de Apelaciones de una revisión judicial, por causa de no haberse perfeccionado el recurso de revisión por falta de apéndice. No tenemos en poco el análisis que allí se hiciera sobre la eliminación en la Regla 83 de nuestro Reglamento, del inciso que nos permitía desestimar un recurso por causa de falta de perfeccionamiento, y el reclamo a que imponíamos medidas menos drásticas antes de declarar la desestimación de un recurso.

A pesar de ello, nos resulta inescapable la conclusión de que en este caso hubo ausencia de justa causa para la omisión en la notificación del apéndice a la parte apelada, (tampoco la diligencia debida que muestre respeto a las reglas que rigen los procedimientos apelativos). En consecuencia, no podemos atribuirnos la facultad de determinar, por nuestra sola voluntad, que, a pesar de no existir justa causa, pasemos a imponer sanciones y prorroguemos el término. Entendemos que tal actuar supondría soslayar la expresión categórica hecha en *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, de que en ausencia de justa causa los tribunales carecemos de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto<sup>4</sup>. Este es el precedente, y hasta tanto no haya una expansión del mismo

---

<sup>4</sup>Es de notar que la Regla 16 (E)(2) de nuestro Reglamento, aun concibe la posibilidad de que se desestime un recurso de apelación por causa de que no se presenten los documentos relativos al apéndice.

mediante opinión del Tribunal Supremo, es al que nos debemos sujetar<sup>5</sup>.

Por los fundamentos que anteceden, declaramos Con Lugar la petición de desestimación de la parte apelada, en consecuencia, desestimamos el recurso de apelación presentado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La Juez Gómez Cordova concurre con el resultado, pero entiende que el dictamen impugnado es una resolución y no una sentencia, por lo que le son aplicables las reglas del recurso de *certiorari* y no las de apelación.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Según indicamos, las expresiones en *López Bonelli v. Pérez Cruz*, 2017 TSPR 79, *supra*, acontecieron como parte de una **sentencia**, ergo, sin efecto de precedente.